

Proceso : 19001-31-03-004-2023-00142-00 - ACCIÓN DE TUTELA
Accionante : LEONARDO ANDRES BURBANO MOLANO
Demandado : JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN
Vinculado EDWAR ARTURO HOYOS GIRALDO.

CONSTANCIA: 24 de agosto de 2023, en la fecha dejo constancia que el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN, dio respuesta a la acción de tutela, adjunto el proceso Ejecutivo digital con Rad: 2015-00108-00, no allego la dirección del vinculado que se le solicitó. (*archivo num.010*).

RUTH MA. ARGOTE PITTA

Sustanciadora



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD POPAYÁN (CAUCA)

SENTENCIA TUTELA N° 079

Popayán, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Se dicta la correspondiente **SENTENCIA** dentro del proceso "19001-31-03-004-2023-00142-00-ACCIÓN DE TUTELA" formulado por LEONARDO ANDRES BURBANO MOLANO contra JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN, en la cual se vinculó a EDWAR ARTURO HOYOS GIRALDO como parte pasiva de la acción.

HECHOS:

Refirió resumidamente el accionante que el 30 de mayo de 2023 radicó derecho de petición ante el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán y hasta la fecha no le han emitido ninguna respuesta. Señalo que reiteró la solicitud el 21 de julio, sin lograr respuesta alguna.

1.- EL TRÁMITE

La tutela se admitió el 15 de agosto, ordenando la notificación de las partes y prueba de oficio, vinculando a EDWAR ARTURO HOYOS GIRALDO, surtiéndose esas notificaciones; a través, de las direcciones electrónicas y por aviso y pagina WEB al vinculado.

El JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN, se pronunció; a través, de la titular del Juzgado, indicando que en ese juzgado se tramitó el proceso ejecutivo singular bajo la radicación 1900140004-2015-00108-00, promovido por EDWARD ARTURO HOYOS GIRALDO en contra de LEONARDO ANDRÉS BURBANO, actualmente terminado. Señaló que mediante auto del 20 de marzo de 2015 se libró mandamiento de pago, y surtidas las etapas de notificación a la parte demandada, guardo silencio y se ordenó seguir adelante con la ejecución, se liquidaron las costas y agencias en derecho correspondientes, además de disponer la entrega de los títulos a la parte demandante y finalmente, a través de auto del 31 de mayo de 2018, se

Proceso : 19001-31-03-004-2023-00142-00 - ACCIÓN DE TUTELA
Accionante : LEONARDO ANDRES BURBANO MOLANO
Demandado : JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN
Vinculado EDWAR ARTURO HOYOS GIRALDO.

declaró terminado el proceso por pago total de la obligación ordenando su archivo. Indicó que posteriormente el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pequeñas Causas, solicitó el embargo de los títulos judiciales Nos. 469180000644713 469180000648734 y 469180000650009 constituidos dentro del proceso 2015-00108-00 que conoce ese Juzgado. Refirió que con auto de 19 de enero de 2023 dispuso negar el embargo de los títulos solicitados, dado que dicha medida debía solicitarse ante el juez de conocimiento y no directamente a ese Despacho. Posteriormente se allego nuevamente la solicitud de los remanentes, Señaló que el accionante, radicó una petición solicitando la entrega de los títulos judiciales existentes, para lo cual mediante auto de 17 de agosto de 2023 dispuso: *“PRIMERO: TOMAR NOTA del embargo de los títulos depósitos judiciales No.469180000644713, 469180000648734, 469180000650009 y 469180000651926 comunicada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán. Teniendo en cuenta para ello el límite de la medida cautelar. SEGUNDO: ORDENAR la conversión los títulos judiciales No 469180000644713, 469180000648734, 469180000650009 y 469180000651926 que se encuentran constituidos en el proceso con radicado 190014003002201800110-00 en virtud del embargo solicitado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán. TERCERO: NEGAR la solicitud de entrega de depósitos judiciales presentada por el señor Leonardo Andrés Burbano Molano, por lo expuesto en la parte motiva. CUARTO: OFICIAR al Tesorero Pagador de la Universidad del Cauca para comunicarle la terminación del presente proceso, y el consecuente levantamiento de medidas cautelares, es especial, aquella que recayó sobre la quinta parte del excedente del Salario Mínimo del demandado Leonardo Andrés Burbano Molano identificado con Cédula de Ciudadanía No 76.316. 552. Medida que fuera comunicada mediante oficio No 662 del 20 de marzo de 2015”.* Advirtió que las cautelas son de obligatorio acatamiento, salvo justificación legal para su no atención y como se dan los presupuestos para tener en cuenta el embargo, el Despacho debió proceder como la norma lo indica. Señaló que el Juzgado resolvió el pedimento del Juzgado Segundo Civil Municipal y la solicitud del actor mediante auto del 17 de agosto de 2023; en el que previo los motivos que soportan la resolución, negó la solicitud de entrega de depósitos judiciales; procediendo a notificar por estado electrónico el 18 de agosto de 2023 el proveído, conforme puede verificarse en el microsítio del Juzgado y remitido en la misma fecha a la dirección electrónica del accionante; en consecuencia solicitó se declare la carencia de objeto por hecho superado.

El vinculado EDWAR ARTURO HOYOS GIRALDO a pesar de habersele notificado por aviso y la página WEB de la Rama Judicial no ejerció su derecho de contradicción y defensa.

2.- LAS PRUEBAS

Como pruebas se incorporó digitalmente por el accionante: derecho de petición y documento de identificación; PRUEBA DE OFICIO el expediente digital con rad. 2015-00108-00.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- Competencia

De acuerdo con lo reglado por el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991, el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000 y decretos 1983 de 2017 y 333 de 2021, este Despacho es competente para conocer de esta acción, en consideración al Juzgado en contra del cual se impetró

Proceso : 19001-31-03-004-2023-00142-00 - ACCIÓN DE TUTELA
Accionante : LEONARDO ANDRES BURBANO MOLANO
Demandado : JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN
Vinculado EDWAR ARTURO HOYOS GIRALDO.

y por el factor de conexión, se debe tramitar la de los demás vinculados al caso; a lo anterior se debe sumar el lugar donde se generó la presunta amenaza de los derechos cuya protección demanda la tutelante.

3.2.- El problema jurídico: Para el caso, le corresponde al Juzgado resolver el siguiente problema jurídico, a saber:

¿Si el Juzgado accionado ha vulnerado el derecho fundamental de petición en el sentido de entregarle los títulos judiciales existentes atendiendo que el proceso se dio por terminado por pago total de la obligación o por el contrario se ha configurado la carencia de objeto por hecho superado al decidir la solicitud interpuesta?

3.3.- La legitimación en la causa

La legitimación en la causa por activa la ostenta el tutelista LEONARDO ANDRES BURBANO MOLANO, quien reclama del Juzgado accionado la vulneración al derecho de petición radicado el 30 de mayo de 2023 reiterado el 21 de julio y por pasiva radica en el accionado JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN y por conexidad el vinculado en esta acción.

3.4.- El Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho de petición como un derecho fundamental, sujeto de protección mediante la acción de tutela, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 86 ídem, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, cuando el mismo resulte amenazado o vulnerado por parte de las autoridades públicas o de los particulares en los casos señalados por la Ley, tratándose de un derecho que, como lo ha indicado la jurisprudencia constitucional, propende por la consecución de los fines del Estado como son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la normatividad superior, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales fueron instituidas¹

Derecho de Petición ante Autoridades Judiciales

Frente a estas solicitudes, en palabras de la Corte Constitucional se debe tener en cuenta si se trata de solicitudes de asuntos de trámite es decir administrativos como solicitud de copias etc.; o peticiones sobre procedimientos propios de cada juicio o actividad jurisdiccional.

Al respecto la Jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia T-394 de 2018 ha precisado:

“En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición

¹ Sentencias T-012 de 1992. M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-419 de 1992. M.P. Simón Rodríguez Rodríguez; T-172 de 1993. M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-306 de 1993. M.P. Hernando Herrera Vergara; T-335 de 1993. M.P. Jorge Arango Mejía; T-571 de 1993. M.P. Fabio Morón Díaz; T-279 de 1994. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-414 de 1995. M.P. José Gregorio Hernández Galindo, entre muchas otras.

Proceso : 19001-31-03-004-2023-00142-00 - ACCIÓN DE TUTELA
Accionante : LEONARDO ANDRES BURBANO MOLANO
Demandado : JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN
Vinculado EDWAR ARTURO HOYOS GIRALDO.

puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”. En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015.”.

3.5.- El caso en concreto

Consideró el tutelista que se le vulneró su derecho fundamental de petición por parte del JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN, porque hasta la fecha de interposición de la acción de amparo no ha resuelto su solicitud de 30 de mayo de 2023 reiterada el 21 de julio hogaño, en el sentido de autorizar la entrega de los títulos judiciales existentes, atendiendo que el proceso se terminó por pago total de la obligación.

Por su parte, EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN, informó en respuesta a la acción tuitiva que efectivamente se tramitó el proceso ejecutivo singular bajo la radicación 1900140004-2015-00108-00, promovido por EDWARD ARTURO HOYOS GIRALDO en contra de LEONARDO ANDRÉS BURBANO, actualmente terminado. Decisión que fue adoptada mediante auto del 31 de mayo de 2018, donde se declaró terminado el proceso por pago total de la obligación ordenando su archivo.

Indicó que posteriormente el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pequeñas Causas, solicitó el embargo de los títulos judiciales Nos. 469180000644713 469180000648734 y 469180000650009 constituidos dentro del proceso 2015-00108-00 que conoce ese Juzgado y mediante auto de 17 de agosto de 2023 decidió de fondo la solicitud del tutelista.

En ese orden de ideas, y de una revisión minuciosa de las pruebas allegadas se verifica que efectivamente mediante auto de 17 de agosto de 2023 el Juzgado accionado resolvió la solicitud, en el que dispuso tomar nota del embargo de los mencionados títulos y ordenar su conversión al juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán, por lo cual negó su entrega al señor Leonardo Andrés Burbano Molano. Además ordenó oficiar al Tesorero de la Universidad del Cauca para comunicar la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Acreditando que no solo se publicó la decisión a través de estados electrónicos mediante notificación No. 056 del 18 de agosto de 2023 (*archivo*

Proceso : 19001-31-03-004-2023-00142-00 - ACCIÓN DE TUTELA
Accionante : LEONARDO ANDRES BURBANO MOLANO
Demandado : JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN
Vinculado EDWAR ARTURO HOYOS GIRALDO.

10 folio 03) sino también remitiéndole la decisión a la dirección electrónica personal del tutelista *leoburbano@unicauca.edu.co* el 18 de agosto h:8:12 a.m. (archivo 10 folio 03 y archivos 019 y 020 Cuaderno Ejecutivo).

Así las cosas, está probado que el Juzgado accionado efectivamente el 18 de agosto hogaño, publicó en estado electrónico la decisión a la solicitud del tutelista y además le notifico personalmente a la dirección electrónica suministrada por el mismo gestor en el escrito de tutela tal como se verifica en el archivo 10 folio 03 y archivo 020 Cdo. Ejecutivo.

No sobra advertir, que lo que se busca con el derecho de petición, es evitar que las autoridades omitan cumplir con uno de los deberes a su cargo, que hace parte de los fines esenciales del Estado, por eso, los funcionarios no pueden, por voluntad propia o sin una justificación, abstenerse de resolver la petición que se le hubiere presentado; pues en reiterada Jurisprudencia la Corte Constitucional ha sentado que las cargas administrativas no es razón de peso para no cumplir con la obligación de dar una respuesta a las solicitudes de los ciudadanos como por ejemplo en sentencia T-186 de 2017, que expreso: "*(...) la sala enfatizo en que el análisis para concluir si la mora era justificada o no, implicaba una valoración crítica del cumplimiento de los deberes por parte del funcionario judicial, entre los que se incluía la adopción de medidas tendentes a superar situaciones de congestión, acudiendo a los superiores y autoridades competentes dentro de la organización de la Rama Judicial, así como la información confiable y certera a los usuarios de la administración para que estuvieran enterados de las razones por las cuales sus trámites no habían podido resolverse a tiempo...*".

Habiéndose cumplido con el núcleo esencial del derecho de petición podría afirmarse tal como lo solicitó el Juzgado accionado a través de su titular, que se configuró la carencia de objeto por hecho superado, pues el Juzgado dio una respuesta de fondo a la solicitud del actor al dictar el auto de 18 de agosto de 2023 que negó la entrega de títulos al gestor dentro del proceso ejecutivo con Rad. 2015-00108-00 adelantado en su contra en donde claramente le explica al peticionario, que no es posible ya que los mismos habían sido solicitados dentro de otro proceso Ejecutivo Singular con Rad. 2018-00110-00 que se adelanta en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán quien por auto de 17 de enero de 2023 ordenó: "*DECRETESE el embargo y retención de los depósitos judiciales No. 469180000644713, 469180000648734, 469180000650009 y 469180000651926, siempre y cuando pertenezcan al proceso bajo radicado 19001400300420150010800, siendo demandante el señor EDWARD ARTURO HOYOS GIRALDO y demandado el señor LEONARDO ANDRÉS BURBANO MOLANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.316.552. LIMITESE la medida en la suma de \$60.000.000,...*" (archivo 04 y 07 Cdo. ejecutivo).

En ese sentido sin entrar a decidir si le asiste razón al Juzgado en negar la entrega de títulos al señor BURBANO MOLANO, atendiendo que dichas razones son objeto de los recursos pertinentes se evidencia en torno al derecho de petición la estructuración de la figura de carencia de objeto por hecho superado, siendo importante memorar palabras del Tribunal Superior de Popayán –Sala Civil-Familia- en sentencia de 02 de febrero de 2019, dentro del proceso con radicación No. 2019-172-01 siendo M.P. la Dra. DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACON que expresó: "*Recuérdese que en diversos pronunciamientos la Corte Constitucional ha manifestado que si en el trámite*

Proceso : 19001-31-03-004-2023-00142-00 - ACCIÓN DE TUTELA
Accionante : LEONARDO ANDRES BURBANO MOLANO
Demandado : JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN
Vinculado EDWAR ARTURO HOYOS GIRALDO.

de la acción de tutela desaparece la causa que motivo su iniciación, la misma se torna improcedente pues ya no existe el objeto jurídico sobre el cual entrar a decidir.² Si la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional, y si dicha finalidad se extingue en el momento en que la vulneración o amenaza cesa por cualquier causa, no es posible ya emitir un pronunciamiento de fondo por carencia de objeto”.-

Se concluye entonces sin más consideraciones que, de acuerdo a lo evidenciado, partiendo del estudio de las pruebas, del expediente virtual en su integridad, de la norma constitucional y legal y del precedente jurisprudencial, se ha configurado un hecho superado por carencia actual de objeto, en consecuencia, se denegará la tutela ante esta circunstancia.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad de Popayán (Cauca), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por ministerio de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR LA TUTELA incoada por el señor LEONARDO ANDRES BURBANO MOLANO contra JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN por haberse configurado la figura de carencia de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión a las partes, de la forma más expedita y eficaz, de acuerdo con lo previsto por el Decreto 2591 de 1991.

OFICIESE.

TERCERO: DISPONER que en el evento de que no sea impugnada esta decisión, se remita el proceso a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MARÍA ROSERO NARVAEZ
JUEZA

² T-758 de 2005 MP Jaime Córdoba Triviño.

Firmado Por:
Aura Maria Rosero Narvaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59676ee5dc746c4f326354382a3d77b5079deefdf5f709c17cdbe8811ace5f0**

Documento generado en 29/08/2023 03:02:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>